

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año.... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 3'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 19 de Enero último, dictado por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, previo informe del Consejo Penitenciario, quedan clasificadas las cárceles del Reino; debiendo procederse á la ordenación de las plantillas del personal del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en ellas.

En cumplimiento de dicho Real decreto, la Dirección general de Prisiones ha procedido al estudio detenido del asunto, antes de formular las oportunas plantillas encaminadas á aquel fin, con objeto de evitar en lo posible que la reforma decretada grave con aumentos los presupuestos carcelarios de las Corporaciones que vienen obligadas al sostenimiento de las cárceles.

Del estudio realizado aparece, según datos remitidos, que en casi todos los presupuestos se invierten cantidades para pago de haberes á funcionarios que nada tienen que ver con los servicios de Vigilancia, así como, en concepto de gratificaciones, se consignan otras que no son necesarias, atendiendo á que se conce-

den, no por servicios extraordinarios, sino á personas determinadas que tienen ya consignación fija como sueldo.

Por tanto, haciendo desaparecer las expresadas cantidades é invirtiendo su importe en pago de los haberes del personal de prisiones, quedará éste en las condiciones á que tiende el referido Real decreto, sin gravamen de gran importancia para las indicadas Corporaciones.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, la Dirección general de Prisiones, de conformidad con el artículo 19 del referido Real decreto, una vez recibidos y examinados los datos que se reclamaron á las Juntas locales de Prisiones, ha procedido á formular, para todas las cárceles del Reino, las plantillas del personal de Vigilancia que en la adjunta relación se detallan.

En vista de todo lo relacionado S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto:

1.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 22 del indicado Real decreto, aprobar las plantillas formuladas por esa Dirección general, las que deberán ser incluidas en los presupuestos carcelarios que se formen para el próximo año de 1906

2.º Que afectando esta reforma tan sólo al personal de Vigilancia y Administración del Cuerpo de Prisiones, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, al hacer sus presupuestos carcelarios, además de los cargos de referencia, incluirán en ellos las plazas del personal de los servicios auxiliares del Cuerpo (religioso, sanitario y de enseñanza) que existen en la actualidad, ó las que crean necesarias para el mejor servicio, ínterin se procede, conforme determina el artículo 21 de dicho Real decreto, á la reorganización de las indicadas secciones; debiendo los Pre-

sidentes de las Juntas locales remitir á la Dirección general de Prisiones copia literal del presupuesto, aprobado por el Gobernador civil de la provincia respectiva, para proceder al nombramiento del personal, que con arreglo á esta reforma, haya de constituir la plantilla de cada prisión.

3.º Suprimida la categoría de Vigilante de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, por cambiar su denominación por la de Vigilante de segunda clase, los individuos que en la actualidad tienen la primera de dichas denominaciones no podrán pasar á desempeñar cargos dotados con 1 000 ó más pesetas ínterin existan funcionarios que en el escalafón del Cuerpo figuran con la categoría de Vigilantes de segunda clase; sirviendo aquéllos los destinos que se les confieran, como en comisión, á tenor de lo que dispone el art. 16 del indicado Real decreto.

4.º Para llevar á efecto lo preceptuado por el artículo 24, se tendrá en cuenta que cuando en una prisión no existan más que dos Vigilantes, el que quede designado á las inmediatas órdenes de la Junta local de Prisiones tendrá que hacer los servicios de vigilancia que le correspondan.

5.º Tan pronto como recaiga aprobación en los presupuestos, empezarán á ejercer funciones de Ordenador de pagos de los fondos carcelarios los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, conforme determina el art. 23 de dicho Real decreto; y

6.º Una vez publicadas en la *Gaceta de Madrid* las plantillas aprobadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, se remitirán á la Presidencia del Consejo de señores Ministros, á fin de que por este departamento se envíen al de la Gobernación para que se

dicten las disposiciones necesarias al total cumplimiento del tantas veces repetido Real decreto de 19 de Enero del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1905.

GONZÁLEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de Prisiones.

Plantillas del personal que ha de prestar sus servicios en las cárceles del Reino, formuladas por la Dirección general de Prisiones, conforme determina el Real decreto de 19 de Enero de 1905, expedido por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros.

Grandes cárceles celulares

Madrid.

Pesetas

1 Director, Jefe de Administración civil de tercera clase.	7500
1 Subjefe, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.	5000
1 Administrador, Director de tercera ídem del ídem.	4000
1 Inspector de tercera ídem del ídem.	2500
3 Oficiales del ídem á 2.000 pesetas.	6000
10 Jefes de Vigilancia del ídem á 1.500 ídem.	15000
30 Vigilantes de primera clase del ídem á 1.350 ídem.	40500
34 Ídem de segunda ídem del ídem á 1.125 ídem.	38250
1 Médico de primera ídem del ídem íd.	2500
1 Capellán de primera ídem del ídem íd.	2000
1 Maestro de instrucción primaria de primera ídem íd.	2250
1 Ídem íd. de tercera ídem ídem.	1500
2 Practicantes de Medicina y Cirugía del ídem íd. á 1.350	2700
1 Ítem de Farmacia del ídem ídem.	1350

Barcelona	Pesetas
1 Director, Jefe de Administración civil de cuarta clase.	6500
1 Subjefe, Director de tercera clase del Cuerpo.	4000
1 Administrador, Inspector de primera ídem del ídem.	3500
1 Oficial.	2000
4 Jefes de Vigilancia, á 1.500 pesetas.	6000
5 Vigilantes de primera clase, á 1.250 ídem.	6250
72 Idem de segunda ídem, á 1.000.	72000
1 Médico de tercera ídem.	1500
1 Capellán de segunda ídem.	1500
2 Practicantes de Medicina, á 750 ídem.	1500
Valencia	
1 Director de primera clase del Cuerpo.	6000
1 Subjefe Inspector de primera clase.	3500
1 Administrador, ídem de tercera ídem.	2500
1 Oficial.	2000
3 Jefes de Vigilancia, á 1.500 pesetas.	4500
7 Vigilantes de primera clase, á 1.250 ídem.	8750
30 Idem de segunda ídem, á 1.000 ídem.	30000
1 Médico de tercera ídem.	1500
1 Maestro de instrucción primaria de tercera ídem.	1500
1 Capellán de tercera ídem.	1000
1 Practicante.	1000
Cárceles de Audiencia en capital de provincia de primera clase	
Coruña	
1 Director de segunda clase del Cuerpo.	5000
1 Subjefe, Inspector de primera clase.	3500
1 Oficial.	2000
1 Jefe de Vigilancia.	1500
6 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	6000
Sevilla	
1 Director de segunda clase.	5000
1 Subjefe, Inspector de primera clase.	3500
1 Administrador, ídem de tercera ídem.	2500
1 Oficial.	2000
1 Jefe de Vigilancia.	1500
10 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	10000
Cádiz, Granada y Málaga	
1 Director de segunda clase.	5000
1 Subjefe, Inspector de primera ídem.	3500
1 Administrador, Oficial.	2000
1 Jefe de Vigilancia.	1500
6 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	6000
Cárceles de Audiencia en capital de provincia de segunda clase	
Primer grupo	
Burgos, Córdoba, Valladolid y Zaragoza	
1 Director de tercera clase.	4000

	Pesetas
1 Subjefe, Inspector de segunda clase.	3000
1 Administrador, Jefe de Vigilancia.	1500
6 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	6000
Segundo grupo	
Murcia, Oviedo y Toledo	
1 Jefe, Inspector de primera clase.	3500
1 Subjefe, ídem de tercera ídem.	2500
1 Administrador, Jefe de Vigilancia.	1500
5 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	5000
Alicante	
1 Jefe, Inspector de primera clase.	3500
1 Subjefe, ídem de tercera ídem.	2500
1 Jefe de Vigilancia.	1500
4 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	4000
Cárceles de Audiencia en capital de provincia de tercera clase	
Primer grupo, en las que existe Prisión correccional	
Albacete, Cáceres, Castellón, Gerona, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Lugo, Oranese, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Tarragona, Vitoria y Zamora.	
1 Jefe, Inspector de segunda clase.	3000
1 Subjefe, Oficial.	2000
1 Administrador, Jefe de Vigilancia.	1500
5 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	5000
Sin Prisión correccional	
Bilbao	
1 Jefe, Inspector de segunda clase.	3000
1 Subjefe, Oficial.	2000
1 Jefe de Vigilancia.	1500
7 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	7000
Santander y Pamplona	
1 Jefe, Inspector de segunda clase.	3000
1 Subjefe, Oficial.	2000
1 Jefe de Vigilancia.	1500
4 Vigilantes de segunda, á 1.000 pesetas.	4000
Segundogrupo, en las que existe Prisión correccional	
Ávila, Badajoz, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Palencia, Palma de Mallorca, Segovia, Soria y Teruel	
1 Jefe, Inspector de tercera clase.	2500
1 Subjefe, Jefe de Vigilancia.	1500
1 Administrador, Vigilante de primera clase.	1250
5 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	5000

Sin Prisión correccional	Pesetas
Almería y Ciudad Real	
1 Jefe, Inspector de tercera clase.	2500
1 Subjefe, Jefe de Vigilancia.	1500
4 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	4000
Prisiones de mujeres	
Madrid	
1 Director de tercera clase.	4000
1 Subjefe, Inspector de tercera.	2500
1 Jefe de Vigilancia.	1500
2 Vigilantes de primera clase, á 1.350.	2700
4 Idem de segunda ídem, á 1.000.	4000
1 Celadora.	1000
1 Médico de primera clase.	2500
1 Capellán de tercera ídem.	1250
Barcelona.	
1 Jefe, Inspector de segunda clase.	3000
1 Subjefe, Oficial.	2000
8 Vigilantes de segunda clase, á 1000 pesetas.	8000
1 Médico de tercera clase.	1500
1 Capellán de segunda ídem.	1500
1 Practicante.	750
Cárceles de cabeza de partido judicial en Juzgado de término.	
Con Prisión correccional.	
Antequera y Santiago.	
1 Jefe, Oficial del Cuerpo, con.	2000
1 Administrador, Vigilante de primera clase, con.	1250
4 Vigilantes de segunda clase, á 750.	3000
Sin Prisión correccional.	
Alcoy, Alcalá de Henares, Cartagena, Ciudad Rodrigo, Ferrol, Jerez de la Frontera, Leja, Lorca, Orihuela, Puerto de Santa María, Santa Cruz de Tenerife, Talavera de la Reina y Tortosa.	
1 Jefe, Oficial.	2000
3 Vigilantes de segunda clase, á 750 pesetas.	2250
Cárceles de cabeza de partido judicial en Juzgado de ascenso	
Con Prisión correccional.	
Almendrales, Baza, Berja, Carmona, Estella, Huerca-Overa, Lucena de Córrova, Linares, Llerena, Osuna, Ronda, Ubeda y Vélez-Málaga.	
1 Jefe, Jefe de Vigilancia.	1500
1 Administrador, Vigilante de segunda clase.	1000
3 Vigilantes de segunda clase, á 750.	2250
Sin Prisión correccional.	
Alcazar, Albuñol, Alcalá la Real, Alcázar de San Juan, Alcira, Algeciras, Almodóvar del Campo, Andújar, Aracena, Aranda de Duero, Arcos de la Frontera, Arévalo, Astorga, Avilés, Baena, Balaguer,	

Béjar, Belmonte de Cuenca, Benavente, Vetanzos, Borja, Briviesca, Burgo de Osma, Cabra, Calahorra, Calatayud, Callosa de Ensarriá, Caravaca, Castuera, Cazalla, Celanova, Cervera (Lérida), Cieza, Coria, Cuéllar, Chinchón, Daroca, Denia, Dolores, Ecija, Elche, Estepa, Falsep, Figueras, Gandesa, Gandía, Gijón, Granollers, Guadix, Guernica, Hellín, Igualada, Inca, Jaca, Játiva, La Almunia, La Bisbal, La Roda, La Unión, Mahón, Mansoor, Manresa, Manzanares, Marchena, Martos, Medina del Campo, Mérida, Mondoñedo, Monforte Morón, Motilla del Palancar, Motril, Mula, Noya, Ocaña, Orgaz, Orotava, Padrón, Plasencia, Ponferrada, Quintanar de la Orden, Reus, Rioseco, Sagunto, San Cristóbal de la Laguna, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Sanlúcar la Mayor, San Roque, Santa Coloma de Farnés, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tarrasa, Tolosa, Toro, Torrijos, Trujillo, Tudela, Tuy, Utrera, Valdepeñas, Valls, Valverde del Camino, Vera, Vich, Vigo, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Vivero y Zafra.	
Pesetas	
1 Jefe, Jefe de Vigilancia.	1500
3 Vigilantes de segunda clase.	2250
Cárceles de cabeza de partido judicial en Juzgados de entrada.	
Con Prisión correccional.	
Almadén, Don Benito, Manóvar, Santa María de Ortigueira, Torrelavega y Uguíjar.	
1 Jefe, Vigilante de primera clase.	1250
1 Administrador, ídem de segunda ídem.	1000
3 Vigilantes de segunda ídem, á 750.	2250
Sin Prisión correccional.	
Amurrio, Alhama, Alfaro, Alcañices, Alcántara, Alburquerque, Alcocer, Albuerque, Albarracín, Albaita, Alba de Tornos, Aguilar, Agreda, Allariz, Almagro, Almansa, Almazán, Alca, Aoiz, Alcañiz, Aliaga, Archidona, Arenas de San Pedro, Arenys de Mar, Arnedo, Azúa, Astudillo, Ateca, Atienza, Ayamonte, Ayora, Azpaitia, Baeza, Baltanás, Bande, Barbastro, Barco de Ávila, Bece-reá, Belchite, Belmonte de Oviedo, Belorado, Benabarre, Berge, Bermillo de Sayago, Boltaña, Brihuega, Bujalance, Cabuérniga, Caldas de Reyes, Cambados, Campillos, Cangas de Oanis, Cangas de Tineo, Canjáyar, Cañete, Cañiza, Carballo, Carlet, Carrión de los Condes, Casas Ibáñez, Caspe, Castellote,	

Castro del Río, Castrogeriz, Castropiel, Castro Urdiales, Cazorla, Cebreros, Cervera del río Alhama, Cervera del río Pisuerga, Cifuentes, Cogolludo, Coín, Cocentaina, Colmenar (Málaga), Colmenar Viejo, Corcubión, Cuevas de Vera, Calamocha, Chantada, Chelva, Chinchilla, Chiclana, Chiva, Daimiel, Durango, Egea de los Caballeros, Enguera, Escalona, Estepona, Estrada, Fonsagrada, Fraga, Frechilla, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Fuenteovejuna, Fuentesauco, Garrovillas, Gaucín, Gèrgal, Ginzo de Limia, Grazalema, Guía, Haro, Herrera del Duque, Hervás, Híjar, Hinojosa del Duque, Hoyos, Huelma, Huéscar, Huete, Ibiza, Illescas, Infesto, Izanalloz, Jarandilla, Jerez de los Caballeros, Jetafe, Jijona, La Bañeza, La Carolina, Laguardia, Lallo, La Palma, Laredo, La Vecilla, Ledesma, Lerma, Lillo, Liria, Llanes, Logroño, Lora del Río, Luarca, Lucena del Cid, Madrideojos, Marbella, Marquina, Mancha Real, Mataró, Medinaceli, Medina Sido-

nia, Miranda de Ebro, Moguer, Molina de Aragón, Montalbán, Montánchez, Montblanch, Montefrío, Montilla, Montoro, Mora de Rubielos, Morella, Mota del Marqués, Murias de Parades, Muros, Nájera, Nava del Rey, Navahermosa, Navalcarnero, Navalmoral de la Mata, Negreira, Novelda, Nules, Olivenza, Olmedo, Olot, Oivera, Onteniente, Orcera, Ordenes, Orgiva, Pastrana, Pego, Peñafiel, Peñaranda de Bracamonte, Piedrabuena, Piedrahita, Pina, Pola de Labiana, Pola de Lena, Pola de Siero, Posadas, Potes, Pozoblanco, Pravia, Priego (Córdoba), Priego (Cuenca), Puebla de Alcocer, Puebla de Sanabria, Puebla de Trives, Puenteareas, Puente Caldelas, Puente del Arzobispo, Puente deume, Puerto del Arrecife, Puigcerdá, Purchena, Quiroga, Ramales, Rambla, Redondela, Reinosa, Requena, Riaño, Rianza, Ribadavia, Ribadeo, Roa, Rute, Sabadell, Sacedón, Sahagún, Salas de los Infantes, Saldaña, San Clemente, San Feliu de Llobregat, San Lorenzo del Escorial, San Mar-

tin de Valdeiglesias, San Mateo, San Vicente de la Barquera, Santa Cruz de la Palma, Santafé, Santa María de Nieva, Santo Domingo de la Calzada, Santoña, Sariñena, Sarria, Sedano, Señorío de Carballino, Seo de Urgel, Selúveda, Sequeros, Solsona, Sorbas, Sort, Sos, Sueca, Tafalla, Tamarite, Tarancón, Tineo, Turdesillas, Torreilla de Cameros, Torrelaguna, Torrente, Torrox, Totana, Tremp, Valdeorras, Valencia de Alcántara, Valencia de Don Juan, Valmaseda, Voloria la Buena, Valderobres, Vélez-Rubio, Vendrell, Vergara, Verín, Viana del Bollo, Viella, Villacarriedo, Villacarrillo, Villadiago, Villafranca del Bierzo, Villajoyosa, Villalón, Villalpando, Villalba, Villanueva de los Infantes, Villanueva de la Serena, Villarcayo, Villaviciosa, Villena, Vinaroz, Vitigudino, Viver, Yecla y Yeste.

Pesetas

1 Jefe, Vigilante de primera clase	1250
2 Vigilantes de segunda clase, á 750.. . . .	1500

Madrid 14 de Agosto de 1905.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, JOAQUÍN G. DE LA PEÑA.

(Gaceta del 17 de Agosto).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCHÁNDURI

1233

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el 2.º trimestre de 1905.

Sesión ordinaria del día 1.º de Abril

Preside el Alcalde Sr. Leiva.

Abierta en forma quedó aprobada la anterior y el extracto de los acuerdos del primer trimestre, acordando se cumpla lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal.

Seguidamente y por unanimidad, acuerdan nombrar comisionado para asistir al juicio de exenciones ante la

— 30 —

4.º Por los motivos señalados en el art. 29.

Art. 58. Se consideran faltas leves:

1.º Las faltas injustificadas de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.º La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

3.º La desconsideración ó falta de respeto á sus superiores.

Art. 59. Serán faltas graves:

1.º La malversación de fondos.

2.º El cohecho.

3.º La prevaricación.

4.º El abandono de destino.

5.º La insubordinación y la desobediencia.

6.º La reincidencia por tercera vez en falta leve.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Se considerarán como incursos en falta grave y perderán inmediatamente sus cargos:

Los que sufrieren alguna pena correccional ó aflictiva

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta con declaración de responsabilidad criminal.

Art. 60. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con amonestación ó privación de haber por el plazo máximo de treinta días, ó suspensión por el mismo plazo.

Art. 61. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden á que dieren lugar.

Art. 62. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios por las causas expresadas en el art. 60 y cuando se instruya expediente de separación. En el primer caso la suspensión no podrá durar más de treinta días, y en uno y otro el Alcalde dará cuenta documentada al Gobernador para su conocimiento.

— 31 —

Trascurrido dicho plazo el Secretario será reintegrado en sus funciones y devengará sus haberes, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde.

Art. 63. Para destituir á un Secretario se instruirá por el Alcalde ó Concejal en quien delegue un expediente en que se formaicen los cargos y se acrediten con la documentación necesaria. Una vez terminada la instrucción se pondrá de manifiesto todo lo actuado al interesado, por el término de diez días, dentro del cual presentará sus descargos con todas las certificaciones y documentos que reclame como precisos para su defensa y que no podrán negársele sin motivo justificado. Estos expedientes serán resueltos en un plazo de veinte días desde la fecha en que termine la audiencia.

Si transcurriese este plazo ó el de sesenta días desde que se incoó el expediente sin que éste sea resuelto, se reintegrará al Secretario en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la resolución final que recaiga.

La destitución por acuerdo del Ayuntamiento sólo será válida cuando la voten las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, enviándole copia del acta.

Art. 64. El Gobernador, mediante causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 65. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador de la provincia, que remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de otros treinta.

Esta resolución pondrá término á la vía administrativa.

Art. 66. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde de

Comisión al Regidor D. Pascual Marrón, con la asignación de 20 pesetas pagadas del capítulo y artículo 1.º del presupuesto.

Satisfacer al Sr. Alcalde 20 pesetas por una Comisión á Logroño, llamada por el Sr. Gobernador civil en fecha 27 de Marzo último.

A tenor de lo que dispone la R. O. fecha 20 de Enero último para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, acordaron:

Procederá su confección, pero antes de iniciar las operaciones convocar á la Junta pericial á fin de que con el Ayuntamiento estudie la manera de realizarlo.

Autorizar al Secretario para que adquiera los impresos necesarios para la formación del expresado Registro fiscal.

Que se anuncie al público en la forma acostumbrada se va á proceder á la confección del expresado Registro, y por último que se notifique el primero de estos acuerdos al señor Administrador de Hacienda de esta provincia.

Los días 8, 15 y 22 después de

aprobar las anteriores se levantó la sesión por no tener asuntos de que tratar.

Sesión del día 29

Aprobada la anterior y enterados de la correspondencia oficial de la semana, acuerdan celebrar la festividad de S. Isidro con igual pompa y solemnidad que años anteriores, y se traigan para la misma seis docenas de cohetes de dos tiros, satisfaciéndose todo el gasto que se origine con cargo al artículo 3.º, capítulo 9.º del presupuesto.

Los días 6, 13 y 20 de Mayo fueron aprobadas las anteriores y no se celebró sesión por no tener asuntos de que tratar.

Sesión del día 27

Aprobada la anterior y enterados de la correspondencia oficial de la semana, se dió cuenta de haber sido aprobadas las cuentas de 1901 y 1902, quedando archivadas en el Gobierno civil en virtud de lo que dispone la R. O. de 14 de Marzo de 1901.

El día 3 de Junio, 10 y 17 no se celebró sesión por no tener asuntos de que tratar.

Sesión del día 24

Aprobada la última y enterados de la correspondencia oficial de la semana, acuerdan por unanimidad aprobar varias cuentas presentadas y se paguen con cargo á los capítulos 5.º, 9.º y 1.º del presupuesto municipal.

Ochánduri 1.º de Julio de 1905.—El Secretario, Justo de la Fuente.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la fecha anterior, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Ochánduri 8 de Julio de 1905.—El Secretario, Justo de la Fuente.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Leiva.

Anuncio Oficial

HARO

1433

Don Antonio Cano y Sañudo, Alcalde interino del Ayuntamiento

constitucional de esta ciudad de Haro;

Hago saber: Que aprobado por esta Corporación municipal en sesión celebrada el día 19 del actual el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1906, queda expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda examinarse y presentar las observaciones por escrito que extimen oportunas.

Haro 21 de Agosto de 1905.—Antonio Cano.

IMPRENTA PROVINCIAL

signará una comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado, y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 67. Los Secretarios serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

1.º Respetando los derechos adquiridos, este reglamento regirá en todas sus partes para los Secretarios de Ayuntamientos, en Municipios mayores de 2.000 habitantes, que estén nombrados con arreglo á lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley Municipal vigente, desempeñando sus cargos en propiedad.

2.º Todos los Secretarios de Ayuntamiento que estuviesen suspensos de sus cargos por tiempo determinado ó indeterminado, acudirán en un plazo de sesenta días, desde la publicación del reglamento, al Ministerio de la Gobernación, reclamando su legal reposición y acompañando al efecto los antecedentes necesarios para justificarlo. El Ministerio, oyendo al Ayuntamiento y á la Comisión provincial respectivos, resolverá en otro plazo igual.

Los Secretarios cuyo derecho á volver al servicio se reconozca, ocuparán inmediatamente sus puestos, quedando sujetos á las disposiciones de este reglamento.

3.º En tanto no se verifican los exámenes á que se refiere el capítulo 1.º, quedan habilitados para concursar las vacantes que ocurran los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, estimándose este título como equivalente á los exigidos en el párrafo 7.º del artículo 4.º

Madrid 14 de Junio de 1905.—Aprobado por S. M.—AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

do disfrutado por más de dos años por el causante. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 54. Cuando el Secretario falleciese después de diez años de servicios, podrá la Corporación conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos el importe de una paga anual como máximo.

Art. 55. Los Gobernadores cuidarán de que no se consigne en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ni orfandades cuando no se hayan cumplido las prescripciones de este reglamento. Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada establecido por el art. 25 de la ley, contándose los plazos desde que se hayan cumplido las formalidades determinadas en los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones se hayan consignado en un presupuesto, y éste haya sido aprobado y ejecutado sin protesta ni recursos acerca del particular.

CAPÍTULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES.—RECURSOS CONTRA LAS MISMAS

Art. 56. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les están confiados.

Art. 57. Los Secretarios sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento:

- 1.º Por sentencia ó auto de los Tribunales.
- 2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.
- 3.º Por jubilación.